



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 122 del 24/09/2020

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”

2. HECHOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 4 de febrero de 2019, al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, Isla Tintipan, específicamente en las coordenadas 075° 49'59,0" – y 09° 47'26,0" se encontró una zona rellenada con palma de coco, corales muertos y arena de playa en un área aproximada de 600 metros cuadrados, adicionalmente se encontró una construcción de un espolón de piedra de cantera de aproximadamente 15 metros de largo por 1,10 m de ancho y una altura de 80 centímetros, causando afectación en las praderas de pasto marino y fondo sedimentario.

Que ante esta novedad mediante auto No. 006 del 21 de febrero de 2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADOS, por la afectación generada por la tala de mangle, relleno con arena y corales muertos y construcción de un espolón, en el sector de Isla Tintipan, con referencia en las siguientes coordenadas 075° 49'59,0" W y 09° 47'26,0'.

Que mediante Oficio N° 20196660000621 del 4 de marzo de 20149, se comunicó a indeterminados el Auto N° 006 del 21 de Febrero de 2019, que impuso medida preventiva contra indeterminados, conforme al folio 9 del expediente.

Que mediante informe de entrega el día 4 de abril de 2019 se fijó el Auto N° 006 del 21 de Febrero de 2019, en las coordenadas y 09° 47'26,3" N 075° 49'58,8" W, en dicha diligencia no se encontró al poseedor en el predio y se observó que el relleno continuo en las mismas condiciones, conforme al folio 11 del expediente.

Que mediante memorando N° 20196660001751 del 27 de mayo de 2019, la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante auto No. 542 del 12 de julio de 2019, esta Dirección abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS y ordenó la práctica de unas diligencias con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor.

Que a través de comunicación No 20196530004811 del 2 de septiembre de 2019, publicada en la página electrónica de la entidad el día 5 de septiembre del mismo año, fue comunicado el contenido del auto antes señalado.

Que mediante radicado N° 20196530004793 del 2 de septiembre de 2019, se solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo practicar las diligencias del artículo cuarto del auto No. 542 del 12 de julio de 2019.

Que dando cumplimiento a las diligencias ordenadas en los numerales primero y segundo del artículo cuarto del auto en comento, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, remite memorando No. 202066603523 del 4 de mayo de 2020, a través del cual allega informe en el que consta la comunicación publicada en el sector de Isla Tintipan, fijada el 14 de octubre de 2019 y certifica que *“...estando en el predio se realiza una verificación visual donde se corrobora que el espolón (infraestructura de protección costera) continua en iguales condiciones ”.*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Que luego de practicadas todas las diligencias ordenadas en la parte dispositiva del auto No542 del 12 de julio de 2019, esta Dirección Territorial entrará analizarlas teniendo en cuenta la finalidad de la Indagación preliminar.

Finalidad de la Indagación Preliminar:

Que esta Dirección abrió la presente indagación con fundamento en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual establece:

“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

Que revisada la indagación preliminar No. 020/19 se observa, que no fue posible identificar la persona que realizó la conducta y a falta de certeza del presunto infractor, esta Dirección ordenará el archivo de la indagación preliminar No. 020/19 adelantada contra INDETERMINADOS, no sin antes decidir sobre las actividades de la tala de mangle, relleno con arena y corales muertos y construcción de un espolón, en el sector de Isla Tintipan del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, teniendo en cuenta lo siguiente:

• **Actividades realizadas:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución 0160 de Mayo 2020. se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resaltemos nuevamente las actividades realizadas como se describió anteriormente en los Hechos: el día 4 de febrero de 2019, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, Isla Titinpan, específicamente en las coordenadas 075° 49'59,0" – y 09° 47'26,0" se encontraron una zona rellenada con palma de coco, corales muertos y arena de playa en un área aproximada de 600 metros cuadrados, adicionalmente se encontró una construcción de un espolón de piedra de cantera de aproximadamente 15 metros de largo por 1,10 m de ancho y una altura de 80 centímetros.

Así las cosas, y luego de haber señalado en parte la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no está permitida su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, el Jefe de área protegida impuso a través de acto administrativo la medida de suspensión de obra o actividad y desde esta Dirección Territorial se decidirá sobre su permanencia o no dentro del área protegida.

Que frente a esta situación encontrada, se emitió Informe Técnico N° 20196660010376 de 27 de mayo de 2019, en el que se destaca la siguiente información:

*...“Identificación de la zona para determinar afectaciones sobre VOC del PNNCRSB: La zona objeto de tala y relleno, tiene **UN ÁREA APROXIMADA DE 600 METROS CUADRADOS** en los que se tala el mangle rojo, *Rhizophora mangle*, afectando con esto el ecosistema Manglar.*

El área fue rellenada con restos de corales y arena coralina, con lo cual se afecta el ecosistema litoral arenoso. Además de lo anterior el espolón fue construido sobre una pradera de pastos marinos, ecosistema valor objeto de conservación en el PNNCRSB, al igual que los dos anteriores...”

...” La Afectación del ecosistema manglar, ecosistema objeto valor de conservación del área protegida, el cual cumplen un sin-número de funciones ecológicas y servicios ecosistémico, entre los que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, fijación del sustrato, protección de la costa por la acción de mareas, tormentas y vientos, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles, mamíferos...”

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial en el que se evidencia la afectación del ecosistema manglar, ecosistema objeto valor de conservación del área protegida, no logro identificarse al presunto infractor y sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (la construcción del espolón) y demás elementos encontrados, esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial en el que se evidencia la afectación del ecosistema manglar, no logro identificarse al presunto infractor, es necesario tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (la construcción del espolón) y demás elementos encontrados, para esto, esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución en pro de velar por el ecosistema objeto valor de conservación del área protegida, principio contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

“Art. 8o. Protección de los bienes culturales y los recursos turales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).

Art. 79o. *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. *Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

“4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal...”

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

“De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros”.

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de estas pautas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad procedió ante ese hecho, imponiendo la medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS, sin embargo, existe una actividad concreta (construcción) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En la sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

...“la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la “Constitución Ecológica”, en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: “Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.” (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”. (sentencia T-092 de 1993)...”

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de la construcción de un espolón de piedra de cantera de aproximadamente 15 metros de largo por 1,10 m de ancho y una altura de 80 centímetros en el sector de Isla Tintipan, con referencia en las siguientes coordenadas 075° 49'59,0'' W y 09° 47'26,0', dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial se está generando impactos negativos al medio ambiente.

Que para realizar el desmantelamiento de la construcción del espolón el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, proceder a gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez desmanteladas las construcción realizada y el retiro de los materiales de la estructura de espolón encontrada en las coordenadas 075° 49'59,0'' W y 09° 47'26,0', dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, el Jefe del área protegida, remitirá para ser anexado a esta indagación preliminar No. 020/19 constancia (acta, fotografías fechadas) de haberse desmantelado el espolón.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 020/19 han transcurridos seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 5 y 13 de enero de 2015. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 020/19 luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de las construcciones realizadas y el retiro de piedras, arena y un tanque de agua plástico de 1000 litros de agua.

1. MEDIDA PREVENTIVA:

Que mediante el auto No. 006 del 21 de Febrero de 2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADOS, por la afectación generada por la tala de mangle, relleno con arena y corales muertos y construcción de un espolón, en el sector de Isla Tintipan, con referencia en las siguientes coordenadas 075° 49'59,0'' W y 09° 47'26,0'.

Que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y en el caso que se estudia el Jefe del área protegida, procede a imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, con el fin de impedir que se continuara con la construcción del espolón y demás actividades relacionadas que se estaban realizando al interior del área protegida.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y por esta razón no pueden permanecer impuestas en el tiempo, por lo que esta Dirección ordenará levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta, una vez se haya cumplido con el desmantelamiento de construcción de un espolón, en el sector de Isla Tintipan, con referencia en las siguientes coordenadas 075° 49'59,0'' W y 09° 47'26,0' al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

2. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo publicar por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Esta Dirección Territorial remitirá oficio al Defensor del Pueblo de Cartagena para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del área protegida y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el desmantelamiento de la construcción del espolón de piedra de cantera de 15 metros de largo por 1,10 m de ancho y una altura de 80 centímetros de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o a quien este designe para el desmantele del espolón, remitir con destino a la presente indagación preliminar la suscripción del acta y las fotografías que evidencian el procedimiento adoptado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez efectuado el desmantelamiento del espolón, remitir con destino a la presente indagación preliminar la suscripción del acta y las fotografías que evidencian el procedimiento adoptado al expediente del que hace parte la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO TERCERO: El Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo deberá elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, archivar la indagación preliminar No. 020/19, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante auto No. 006 del 21 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 020 de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los veinticuatro días de septiembre del 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martínez. 